

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 10 DE JUNIO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2013.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 3 de junio de 2013 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente da cuenta al Consejo que, el día 4 junio de 2013, participó en una reunión con directivos de Red Televisiva Megavisión S. A., en que se trataron temas referidos a la regulación.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día 5 junio de 2013, se reunió con el Director Ejecutivo de TVN, señor Mauro Valdés, con el que intercambió opiniones acerca de los temas propios de la regulación.
- c) El Presidente da a conocer al Consejo que, el día 5 junio de 2013, participó en una reunión del proyecto 'Acta Diurna Universidad Los Andes', oportunidad en la cual dialogó sobre temas relacionados con las funciones del Consejo con alumnos de los últimos años de las carreras de periodismo y comunicaciones de dicho plantel.
- d) El Presidente da cuenta al Consejo que, el día 7 de junio de 2013, fue otorgado el Premio del Jurado Infantil en el Festival Prix Jeunesse Iberoamericano 2013, en Sao Paulo, Brasil, al programa del Fondo CNTV "¿Con qué sueños?".
- e) El Presidente comenta al Consejo la entrevista dada a La Segunda, el día 7 de junio de 2013, en la cual abordó la situación de Cristián Warnken y TVN, así como las mayores exigencias sobre transmisiones de contenido cultural, que estatuye el Proyecto de Ley Sobre Introducción de la TVDT.

3. APLICA SANCION A PACIFICO CABLE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELICULA “EL EXPERIMENTO DEL CAOS”, EL DIA 28 DE ENERO DE 2013, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME P08-13-203-MUNDOPACIFICO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P08-13-203-MundoPacífico, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de mayo de 2013, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Pacífico Cable S. A. cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Edge”, de la película “*El Experimento del Caos*”, el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:40 Hrs., no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°254, de 15 de mayo de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*TOMAS AYLWIN BUSTILLOS, abogado, en representación de PACÍFICO CABLE S.A., persona jurídica del giro telecomunicaciones, permisionaria de servicio limitado de Televisión, ambos con domicilio en calle Barcelona N° 1.184, Valle Escondido de Paicaví, Comuna de Concepción, al Honorable Consejo Nacional de Televisión, con respecto digo:*

*Por intermedio de esta presentación, estando dentro de plazo y en conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, de fecha 29/09/1989, que creó el Consejo Nacional de Televisión, vengo en ejercer el derecho que me asiste, para formular descargos en contra de los cargos formulados a mi representada, mediante Ord N° 254 de fecha 15 de mayo del presente año 2013, notificado por carta certificada recibida con fecha 22 de mayo de 2013, respecto de la señal emitida a través de nuestra red, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:*

*I. ANTECEDENTES.*

*1.- Mediante comunicación del Sr. Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, señor Guillermo Laurent, recibida vía carta certificada notificada legalmente con fecha 23 de mayo de 2013, se informa que con fecha 13 de mayo de 2013, el Honorable Consejo aprobó el Acta de Sesión celebrada el 06 de mayo de 2013, adoptando*

*el acuerdo de formular cargo contra el operador Mundo Pacífico, por la exhibición, a través de la señal Edge de una película cuyo contenido es considerado inapropiado para ser transmitido en "horario para todo espectador". La película mencionada es "El experimento del caos", y fue exhibida el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:40 horas.*

*2.- El cargo mencionado, se fundaría en una supuesta infracción al art. 1º de la Ley N° 18.838, uno de cuyos bienes jurídicos protegidos es "el desarrollo de la personalidad del menor", agrega, mediante la fórmula del permanente "respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud". Continúa el Ordinario señalando que la inobservancia del artículo 1º ya citado, importaría la comisión de un ilícito "de peligro", pues sitúa a los menores en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838. En efecto, la mencionada película tendría un contenido manifiestamente inadecuado para ser visionado por menores, por lo que su exhibición en horario "para todo espectador" infringe la norma ya citada.*

## **II. DESCARGOS.**

*1.- Tal como se expresa en los considerandos Tercero y Cuarto de la formulación de cargos contra mi representada, "la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19 N° 12 inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N° 18.838"-, y que esta obligación, "implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión". Que uno de los bienes jurídicos que componen el acervo substantivo del principio del "correcto funcionamiento" es "el desarrollo de la personalidad del menor", protegido mediante la fórmula del "permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", respeto que es política propia del Cable Operador Pacífico Cable S.A.*

*2.- Este permanente respeto de mi representada, se manifiesta, entre otras medidas, por la supervisión de los contenidos emitidos por nuestra señal. Sin perjuicio de ello, estas medidas de control no pueden, por razones de factibilidad técnica y económica, supervisar la totalidad de los contenidos de todas y cada una de las señales y en todos los horarios, no obstante lo cual, han resultado en gran medida efectivas, como se acredita con el escaso historial de cargos efectuados en contra de nuestro operador a través de los años. A mayor abundamiento, para mi representada es extremadamente difícil supervisar y controlar el contenido y asimismo el horario de cada una de las emisiones realizadas por cada una de las señales que componen nuestra parrilla programática, los cuales se encuentran en transmisión durante las 24 horas del día.*

*3.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Pacífico Cable S.A. presta un servicio de conectividad y de entretención a zonas consideradas de escaso retorno económico para los grandes Cable Operadores, por lo cual nuestra permanente política es la de brindar*

*un servicio económico, pero manteniendo una oferta programática variada, de contenido familiar y de calidad similar a los operadores transnacionales, con el correspondiente respeto a los principios que informan la Ley 18.838 y demás disposiciones aplicables.*

*4.- Toda creación artística humana puede recibir una apreciación diferenciada en cuanto a su valor estético, espiritual o moral, de acuerdo a quien la evalúa y estima, y conforme a su personal y por tanto subjetiva escala de medición de contenidos. En efecto, no es posible que las calificaciones efectuadas por el CNTV no sean fundadas, como asimismo, estas calificaciones no pueden únicamente fundarse en los criterios de los miembros del CNTV. En la especie, el límite está entregado a calificaciones personales de los miembros del CNTV, estableciéndose una verdadera infracción de contenido indefinido, propio del derecho infraccional administrativo. A mayor abundamiento, la formulación de cargos emana de una fiscalización efectuada de oficio por el Departamento de Supervisión del CNTV y no de algún reclamo de parte de alguno de nuestros abonados, con quienes, creemos compartir la aspiración y responsabilidad de proteger a los menores de edad de la exhibición de contenidos inapropiados, a fin de respetar su formación espiritual e intelectual, conforme a los lineamientos de la misma ley.*

*5.- Cabe agregar que el público objetivo de la película objeto de este cargos, está compuesto por personas mayores de 18 años, por lo cual los contenidos de la misma muy difícilmente podrán ser vistos por menores, porque no es de su interés ver este tipo de películas. De esta manera, existe un control natural, en el sentido que la señal y el tipo de película se encuentra fuera del interés de los menores de edad. En caso alguno nuestra empresa ha querido perjudicar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En tal sentido, tanto la película exhibida, como nuestra empresa tienen un historial de muchos años con escasas sanciones, todas motivadas en excepcionales inadvertencias, por su permanente apego a una programación familiar, cultural y de sana entretención.*

*6.- Por las razones expuestas, y entendiendo que los cargos se fundan en una valoración con un importante componente de subjetividad, estimamos que los cargos deben apreciarse en el contexto general del desempeño de nuestra empresa como operador de Televisión por Cable.*

*7.- Por otro lado, hacemos presente que en el caso particular de los contenidos cuya exhibición origina los cargos materia de esta presentación, se refieren a una película incorporada a la programación de nuestro proveedor de la señal Edge, respecto de la cual no tenemos control alguno. Lo anterior, se debe en cierta medida, a que el tamaño de nuestra empresa no nos permite imponer exigencias a nuestros proveedores, junto al hecho de que, por tratarse de empresas extranjeras, ejercer un mayor control sobre las mismas se torna en extremo complejo. Sin perjuicio de lo anterior, desde el inicio de la relación con cada uno de nuestros proveedores, les hacemos saber las normas que regulan los contenidos emitidos y la rigurosidad con que se aplican las mismas.*

*8.- Finalmente, hago presente al Consejo Nacional de Televisión que el compromiso de Pacífico Cable es el de prestar el servicio de televisión por cable ajustándose siempre a las directrices dadas por este Consejo, por lo que nuestra preocupación permanente es y seguirá siendo hacer conocidos a nuestros proveedores de las normas existentes, a objeto de que las acaten fielmente.*

**POR TANTO,**

*En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho descritos, lo señalado en los arts. 1º, 33, 34 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838.- al Honorable Consejo de Televisión solicito, tener por formulados los descargos a los cargos presentados en contra de mi representada y luego del estudio de los antecedentes, absolverla de sanción o aplicar la sanción mínima de Amonestación, que la ley contempla que en derecho corresponda.*

*OTROSÍ: Se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de PACÍFICO CABLE S.A. consta de escritura pública de fecha 26 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, que se acompaña; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “El Experimento del Caos”, emitida por el operador ‘Mundo Pacífico’, a través de la señal Edge, el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:40 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que la película “El Experimento del Caos” versa acerca de la historia de un hombre trastornado, que se hace llamar James Pettis, el cual se dirige a un periódico local, “The Grand Rapids Press”, con el objeto de que sean publicadas sus predicciones sobre el calentamiento global, advirtiendo que ha encerrado a un grupo de seis personas en una cámara a vapor, a una temperatura de 55°C, con el objeto de comprobar la exactitud de sus pronósticos sobre los efectos que pueden causar condiciones climáticas extremas en los seres humanos.

Ya en las oficinas de “The Grand Rapids Press”, Pettis solicita ver a Walter Grubbs, redactor en jefe del diario; éste lo recibe, en un principio, sin mucho interés, pero una vez que Pettis le señala que la vida de un grupo de personas se encuentra en peligro, su actitud cambia y se comunica con un detective de la policía, Jack Mancini, el que acude al periódico y se lleva detenido a Pettis en calidad de sospechoso por secuestro.

Durante la película se desarrollan, paralelamente, dos historias. La primera y principal, presenta la interacción entre Pettis y Mancini; la segunda, exhibe los acontecimientos que se desarrollan en la cámara a vapor, ya mencionada. Mientras transcurre la historia principal, se muestran imágenes de lo que ocurre en la cámara a vapor. En ella, se encuentran tres hombres (Frank, Christopher y Grant) y tres mujeres (Jessie, Margaret y Catherine) quienes, en un principio, piensan que un servicio de citas en línea les ha regalado su estadía en el hotel.

Sin embargo, a medida que se desarrolla la trama, comienzan a comprender que se trata de una trampa de Pettis para mantenerlos encerrados soportando condiciones extremas.

De a poco, la historia de la cámara a vapor gana protagonismo y comienzan a desencadenarse las reacciones de los personajes que se encuentran allí recluidos debido a los efectos ambientales a que están expuestos. Es así, como Frank es el primero en perder el control siendo, finalmente, asesinado por Margaret, una novelista neurótica que reacciona a causa de la agresión de Frank en contra de Jessie. Luego, Jessi es atacada por una persona (invisible a los ojos de los telespectadores), que le dispara en la cara con una pistola de clavos, causándole la muerte. Posteriormente, Christopher es herido en una de sus manos con la misma pistola y, al parecer, por la misma persona. Ante dichos acontecimientos, Margaret se angustia, al punto de cometer suicidio, degollándose. La dinámica entre los personajes que restan, es decir, Christopher, Catherine y Grant, se vuelve tensa; Grant acusa a Christopher y Catherine de estar confabulados con Pettis y se torna violento con ambos; primero, golpea a Christopher y luego apremia a Catherine para obtener información, sumergiendo su cabeza en una pila con agua; Catherine reacciona golpeando a Grant con una piedra, ocasionándole la muerte, a la vista de Christopher, quien observa los hechos aturdido por las condiciones climáticas. Finalmente, Catherine se acerca a Christopher para abofetearlo y éste termina diciéndole: “Fuiste la más fuerte”.

A medida que avanza la película, la interacción entre Pettis y el detective pierde vigor, puesto que el detective cae en la cuenta que Pettis está trastornado, que padece de esquizofrenia y alucinaciones y que, incluso, su identidad es falsa, ya que su nombre real es Raymond Gregory. Pettis se refiere a Raymond Gregory como un profesor apasionado, el cual era objeto de burlas al momento de exponer sus teorías relativas al calentamiento global; dichas burlas y humillaciones fueron, según Pettis, las que provocaron la muerte de su padre y de Raymond Gregory y el nacimiento de James Pettis (su álter ego).

Al transcurrir la película, se genera un giro respecto de los tiempos de la misma. Ello, puesto que al comienzo se da a entender al espectador que la dinámica entre James Pettis y Mancini ocurre al mismo tiempo que los acontecimientos ocurridos en la cámara a vapor. Sin embargo, ello no es así; los hechos que se desarrollan en la cámara a vapor son anteriores al encuentro de James Pettis con el detective, incluso anteriores a la presentación del primero en las oficinas del The Grand Rapids Press.

Finalmente, James Pettis es llevado de vuelta al manicomio del cual había escapado y en ese momento la audiencia comprende que todos los hechos relatados durante el desarrollo de la película ya han acontecido y que el presente es aquel que muestra a Pettis siendo tratado en el manicomio. En estas escenas finales, se revela que el médico tratante de James Pettis, el doctor Adams, es Christopher y que Catherine es su pareja. A continuación, esta última le sugiere a Christopher matar a Pettis ya que, según lo que ella misma manifiesta, ha dejado de tener el control en el comportamiento de Pettis y éste es quien, paulatinamente, se ha ido empoderando. Dicha sugerencia, sólo queda planteada y la película finaliza.

De la secuencia y diálogo de las últimas escenas, es posible advertir que Christopher, o doctor Adams, estaba implicado, junto con James Pettis y Catherine, en la realización del llamado “*Experimento del Caos*” y, por tanto, en la muerte del resto de los personajes que estuvieron junto a ambos en la cámara a vapor; sin embargo, Pettis habría infringido el trato acordado entre los tres al haberse dirigido al periódico para la publicación de la historia. Es por ello, que Catherine le dice a Christopher que ya no tiene el control sobre Pettis, sino que éste es quien tiene el poder y que por eso debe ser muerto;

**TERCERO:** Que, de la película fiscalizada, destacan los siguientes contenidos: a) (11:16:52-11:19:38) Los efectos climáticos y el encierro provocan el descontrol de Frank, lo cual produce la angustia del resto, en especial de Margaret, quien, finalmente, lo asesina; b) (11:28:30-11:29:33) Se observa la desesperación e intranquilidad de los personajes debido a los sucesos acontecidos y al comprender que todo fue una trampa de Pettis; c) (11:33:36-11:35:50) Grant, Catherine, Margaret y Jessie ven la posibilidad de escapar y Jessie saca la cabeza por un espacio de una puerta pidiendo ayuda. Se corta la luz y alguien le dispara en la cara con una pistola de clavos, provocando su muerte y el espanto del resto; d) (11:47:35-11:49:46) Desolados los personajes restantes intentan consolarse, pero Margaret se suicida degollándose con una piedra afilada. Esta escena es enfocada en primer plano y al final se muestra el agonizar de Margaret con ruidos de llantos y gritos de quienes son espectadores de aquello; e) (12:05:30-12:08:54) Grant acusa a Christopher y Catherine de estar confabulados con James Pettis. Se produce un ambiente tenso y Grant agrede a Christopher y, luego, sumerge a Catherine varias veces en una pila con agua. Catherine golpea a Grant con una piedra hasta matarlo y se dirige a Christopher y lo abofetea. Éste último la consuela y le dice “*Fuiste la más fuerte*”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838,

disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido acerca de los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>1</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, abundando acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, dicha doctrina indica<sup>2</sup> que, éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas sean imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMOPRIMERO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución incluyen secuencias y contenidos, que describen con intensidad la violencia que experimentan sus protagonistas, quienes son encerrados y van muriendo en forma consecutiva, en una atmosfera que transmite claramente la angustia que ellos experimentan; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad latente que dichos comportamientos puedan ser emulados, como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, puede, como ha quedado visto, terminar por afectar e insensibilizar frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en proceso de formación, por lo que no pueden tales contenidos sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo así la permisoria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, serán desechadas las alegaciones vertidas con relación a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control previo de la programación, toda

---

<sup>1</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>2</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>3</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>4</sup>;

**DÈCIMOTERCERO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>5</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>6</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>7</sup>;

**DÈCIMO CUARTO:** Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>8</sup>;

**DÈCIMOQUINTO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución; por lo que,

---

<sup>3</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>4</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>5</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 98

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>8</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Pacífico Cable S. A. la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal “Edge”, de la película “El Experimento del Caos”, el día 28 de enero de 2013, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**4. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-286).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-13-286, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2013, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “Satisfaction”, el día 21 de febrero de 2013, a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°256, de 15 de mayo de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 256, de 15 de mayo de 2013, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°256, de 15 de mayo de 2013 ("Ord. N°256/2013" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 17 de mayo de 2013, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal "I-Sat", la serie "Satisfaction", el día 21 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

## ANTECEDENTES GENERALES.

*Mediante Oficio Ordinario N° 256, de 15 de mayo de 2013, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "Satisfaction".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal "I-Sat", el día 21 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de un capítulo de la serie "Satisfaction", el día 21 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad".*

## ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);" (énfasis agregado).

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado).*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la serie "Satisfaction" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen: [http://hoqar.movistar.cl/hoqar/television-digital/quia\\_uso.php?s=3](http://hoqar.movistar.cl/hoqar/television-digital/quia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen: [http://hoqar.movistar.cl/hoqar/television-digital/quia\\_uso.php?s=1](http://hoqar.movistar.cl/hoqar/television-digital/quia_uso.php?s=1)*

*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha*

*adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen: [http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/quia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/quia_canales.php)*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "I-Sat" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "I-Sat" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "I-Sat" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "I-Sat". De esta manera, la ubicación de "I-Sat" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "I-Sat" corresponde a la frecuencia N° 605). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado).*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15*

*(Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°251/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas v consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "I-Sat". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una serie supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "l-Sat" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 256, de 15 de mayo de 2013, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. lltma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 06 de noviembre de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A., anteriormente denominada Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Satisfaction" es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de elite y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado "232". El desarrollo de la trama alcanza

también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz, hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-*Natalie (Nat)*, la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes; y

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mely*, gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado “Jizz”, que versa, principalmente, sobre la anhelada maternidad de *Heatler* (prostituta activa en “232”) y su pareja *Ally*. El capítulo comienza con una breve escena que muestra a la pareja manteniendo relaciones sexuales en su casa, siendo interrumpidas por la visita de *Gary* -amigo de *Ally*- quien ha decidido donar su semen a la pareja, para así concretar su sueño. *Gary*, luego de masturbarse en una habitación vecina, entrega su semen a *Ally*, quien se auto insemina en su habitación.

Una semana después, cuando *Heatlery Pitty* -otra prostituta- se encuentra en una habitación del burdel prestando servicios sexuales a un cliente, *Heatler* recibe un mensaje de texto de *Ally*, que comunica el intento fallido de embarazo.

En una secuencia que transcurre tres semanas después de la anterior, *Heatler* llega al burdel, donde la espera uno de sus clientes favoritos, “*Alexander*”. Cuando *Heatler* entra a la habitación, encuentra al cliente vestido sólo con un pañal, jugando con burbujas y comportándose como un infante. En el encuentro la mujer debe asumir el rol de madre con su hijo, lo que implica tratar al sujeto como a un niño.

A continuación, *Heatler* debe prestar servicios sexuales a otro cliente, un sujeto mayor llamado “*Owen*”; sigue una secuencia con imágenes de ambos en la cama mientras mantienen relaciones sexuales, ocasión en que el hombre confidencia a su ocasional pareja que le gusta usar el viagra; en la secuencia siguiente, en que ambos personajes aparecen ya vestidos en la habitación, “*Owen*” sorprende a *Heatler* recogiendo del basurero el preservativo utilizado en la relación sexual. Al rato, *Heatler* llama a *Ally*, para que concurra al burdel; tras su llegada, ambas se encierran en el baño del lugar, donde *Heatler* propone auto inseminarse el semen contenido en el preservativo, indicándole que conoce al sujeto; *Ally* cuestiona su propuesta, por considerarla demasiado arriesgada.

Ante los intentos fallidos, *Gary* es nuevamente invitado por *Heatler* y *Ally*. Mientras proyectan el nuevo intento, *Gary* entrega a *Ally* las condiciones de un acuerdo parental, donde se establecerían sus derechos como padre biológico; el acuerdo es rechazado por *Ally*, por considerar ridículas sus pretensiones, y aprovecha la ocasión para sugerir a *Gary* tener un hijo con su novia, a la que tiene por demente.

Al día siguiente, *Heatler* tiene un nuevo encuentro con “*Alexander*”, su cliente favorito, oportunidad en que la prestación de servicios consiste en acompañarlo por la calle, fingiendo ser su madre y él un niño. “*Alexander*”, comportándose como un niño, pide a su madre ficticia que cambie sus pañales; atendiendo dicha petición, ambos se encierran en un baño público y el cambio de pañal excita al sujeto.

Paralelas a la historia central, ocurren escenas de contenido sexual con las otras protagonistas de serie: encuentro de *Mell* con un sujeto, en que luego de una conversación en un café se dirigen a un lugar donde concretan una relación sexual; encuentro sexual entre *Lauren* y un cliente, a quien ella propone sexo oral, lo que es rechazado por el cliente, a pesar de que ella ha ofrecido hacerlo gratuitamente, por el sólo agrado que le provoca.

Luego la historia regresa a *Heatler*, quien se encuentra con otro cliente y le revisa sus genitales antes de proceder al acto sexual. El cliente le pregunta si se trata de una inspección médica, a lo que ella responde lacónicamente señalando que simplemente son las reglas del lugar. Entonces el cliente le exhibe un certificado médico, en el que constaría que no padece ninguna enfermedad, con lo que él fundamenta su pretensión de tener una relación sexual sin usar un preservativo; sin embargo, su petición es rechazada, por lo que es expulsado de la habitación. La situación provoca desazón en *Heatler*, que se retira contrariada del burdel.

A la salida, *Heatler* se encuentra con *Alexander*, y ambos se alejan caminando del burdel. Entonces, *Heatler* relata a su cliente -quien en esta oportunidad juega un rol de confidente-, que su relación de pareja se encuentra en problemas producto de una maternidad frustrada. Luego de la conversación, *Alexander* decide ayudar a *Heatler*, accediendo a tener sexo con la intención de que ella pueda quedar embarazada. A resultas de ese encuentro, *Heatler* queda embarazada, sin embargo, la noticia no provoca alegría en su pareja, disgustada por haber tomado *Heatler* la decisión sin su consentimiento. Concluye el capítulo con *Heatler* llorando por la reacción de *Ally*;

**CUARTO:** Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: **a) (07:08:20-07:09:32)** Introducción de la serie, que comienza con una escena que muestra a *Heatler* y *Ally* manteniendo relaciones sexuales en su casa, siendo interrumpidas por la visita de Gary - amigo de *Ally* - quien acompañado de su novia, ha decidido donar su semen a la pareja; **b) (07:16:11-07:16:54)** *Heatler* y otra mujer - también prostituta - se encuentran en una habitación del burdel prestando servicios sexuales a un cliente, quien se encuentra atado de manos al respaldo de la cama. En un momento *Heatler* recibe un mensaje de texto de su pareja *Ally*, donde comunica el intento fallido de embarazo; **c) (07:18:13-07:18:43)** *Heatler* y su cliente favorito *Alexander*. El cliente encontrándose en la habitación, juega con burbujas y se comporta como un niño, vestido sólo con un pañal. En el encuentro *Heatler* debe asumir el rol de una madre con su hijo; **d) (07:23:14-07:24:58)** *Heatler* presta sus servicios a otro cliente, en esta oportunidad se trata de un sujeto bastante mayor, "Owen", en imágenes ambos se encuentran en una cama manteniendo relaciones sexuales, oportunidad en que el hombre indica a su acompañante que le encanta el viagra. Una vez concluido el acto, ambos personajes vestidos, el sujeto sorprende a *Heatler* sacando del basurero el preservativo utilizado en la relación sexual; **e) (07:33:36 07:35:21)** *Heatler* acompaña a *Alexander* por la calle, ella simulando ser su madre y él un niño. *Alexander*, tratando de ser un niño se comporta como tal e incluso pide a su madre ficticia que cambie sus pañales. Ante dicha petición, ambos se encierran en un baño, y la mujer cambia el pañal de su cliente, lo cual provoca excitación en el sujeto; **f) (07:37:43 07:38:51)** Encuentro sexual entre *Mell* y un sujeto; **g) (07:43:16-07:44:09)** Encuentro sexual entre *Lauren* (prostituta) y cliente, a quien propone realizar sexo oral, sin embargo el sujeto se niega, ante ello ella indica que será gratis por el sólo hecho del agrado que le provoca, sin embargo el sujeto rechaza su proposición; **h) (07:47:15-07:49:01)** *Heatler* y otro cliente, a quien previamente al acto sexual revisa sus genitales. El cliente le dice que se trata de una inspección médica, ante lo cual *Heatler* señala que se trata de las reglas del lugar. Acto seguido el sujeto entrega un certificado médico, donde constaría que no padece ninguna enfermedad, el fundamento de ello es pedir a su acompañante tener una relación sexual sin el uso de preservativo. Petición que es rechazada y que concluye con su expulsión de la habitación; **i) (07:54:37-07:57:14)** *Heatler* y *Alexander*, ambos acuerdan tener sexo con la intención de que ella pueda quedar embarazada. El encuentro se realiza en una habitación del burdel. Días después, *Heatler* sabe que ha quedado embarazada, noticia que acude a contar a su pareja -escena final del capítulo-;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, en que la temática de la serie gira alrededor de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican al ejercicio de la prostitución; donde sostienen relaciones sexuales explícitas y adoptan conductas sumamente riesgosas (como aquellas destinadas a la fertilización en el caso de marras), exponiendo con todo lo anterior a la teleaudiencia infantil, a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean imitadas, según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>9</sup> atinentes al tema, por lo que no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

---

<sup>9</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria producto de su incumplimiento<sup>11</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias<sup>12</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>13</sup>, indicando en dicho sentido que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*<sup>14</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-: en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>15</sup>;

---

<sup>10</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>11</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>12</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393

<sup>13</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>14</sup>*Ibid.*, p. 98

<sup>15</sup>*Ibid.*, p. 127.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*<sup>16</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por todo lo ya referido, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, sobre quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, por lo que resulta improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la**

---

<sup>16</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal mediante la emisión, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 21 de febrero de 2013, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-350-CHILEVISIÓN, DENUNCIA N°10279/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-350-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de mayo de 2013, acogiendo la denuncia N°10279/2013, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 5 de marzo de 2013, donde habría sido vulnerada la dignidad del participante llamado “don Mario”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°251, de 15 de mayo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
  - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "La Jueza" (el Programa), el día 5 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad del participante de nombre "don Mario".*

- **DEL PROGRAMA:**
- *"La Jueza", es un programa de servicio y de emisión diaria desde el año 2007 donde la abogada Carmen Gloria Arroyo (la Conductora), actuando en calidad de árbitro debidamente designado por los participantes del Programa, pretende resolver tanto las inquietudes como los conflictos que dichos participantes entregan a su conocimiento. Para tal efecto, el Programa se estructura y desarrolla en base a "una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas", debiendo la Conductora proponer un punto de encuentro entre las partes y/o resolver en favor de alguna de ellas según su sana crítica.*
- *Muchas de las personas que recurren al Programa, de manera voluntaria, pertenecen a los segmentos que por su condición no califican para acceder a la Corporación de Asistencia Judicial, pero que a su vez tampoco pueden acceder a abogados que les asesoren y solventar los costos asociados a la tramitación de un juicio.*
- *Por tal razón, el Programa busca cumplir una doble función: por una parte permite dar respuesta rápida y oportuna a los conflictos presentados, y por otra de ilustrar y promover, tanto para los participantes como para la audiencia del Programa, aquellos derechos jurídicos que amparan a la ciudadanía en situaciones de diversa índole, todo lo cual, sin duda, es un beneficio para la sociedad.*
- **DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
- *Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 05 de marzo del presente año y en circunstancias en que se desarrollaba uno de los tres casos que conformó dicha emisión, la parte demandante individualizada como "Sra. Verónica y Don Mario Hijo" solicitaban a "Don Mario Padre" los dejara a vivir en un inmueble propiedad de la comunidad hereditaria formada por todos ellos, argumentando que producto del abandono por parte de su padre debieron, siendo menores de edad, asumir, tanto los cuidados de su madre enferma, como los de ellos mismos. Según lo indicado en el cargo ya individualizado, la Conductora del Programa habría proferido expresiones respecto de "don Mario Padre" que configurarían una vulneración de la dignidad de su persona, por lo que constituirían, a juicio del Consejo, la inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión al tenor del Art. 1º de la Ley N°18.838.*
- **C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**
- *En el desarrollo del Programa ya descrito, y según consta en la denuncia que motiva la formulación de los cargos, se ha señalado que la Conductora habría proferido maltrato a una persona de la tercera edad de nombre "don Mario (Padre)". Además se señala que las declaraciones realizadas por la conductora del programa doña Carmen Gloria Arroyo causaron en la denunciante de autos*

*indignación, repugnancia y preocupación por la dinámica del Programa, advirtiendo ella misma el haber actuado motivada por "la rabia que me invade realmente". Es necesario precisar, que la función propia del CNTV en cuanto a la fiscalización del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede quedar supeditado a la apreciación subjetiva de una única telespectadora, cuya motivación fue la rabia que la invadió.*

- *Para comenzar, vale decir que en el desarrollo de las operaciones que nos son propias, Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente en nuestro país, a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Chile. Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales y el trabajo dedicado y profesional de los miembros de la Producción del Programa desde hace ya varios años*
- *Resulta imprescindible hacer presente que en el programa en cuestión la Conductora, con una dilatada y reconocida trayectoria en el mundo del Derecho, no hizo otra cosa que conocer y resolver, a solicitud de los participantes, un conflicto particular que se mantenía háda ya un tiempo, debiendo para ello escuchar de cada uno los argumentos necesarios para así formarse convicción suficiente respecto de la disputa planteada.*
- *Por las razones antes descritas declaramos:*
- *Primero: Que en virtud del abandono del Padre para con sus hijos, la Conductora le pregunta a Don Mario Padre si accedería a ceder parte de la propiedad heredada a sus hijos dado que éstos pretenden una compensación producto de su falta de cuidado. El demandado responde que de ninguna forma accedería a ello.*
- *Doña Carmen Gloria señaló textualmente "Cuando uno quiere a sus hijos uno es capaz de desprenderse de lo que a uno le corresponde, incluso desprenderse de la ración de comida que a uno le corresponde por dárselo a los hijos ¿usted no quiere a sus hijos?"*
- *Lo anterior no puede ser considerado como algún tipo de oprobio respecto de Don Mario Padre, por cuanto la Conductora sólo se limitó a emitir una opinión ante la manifiesta apatía demostrada por el demandado, señalándole que el cariño y el amor incondicional es lo esperable de un buen padre de familia.*
- *La Conductora realizó dicho comentario en virtud de la libertad que tiene para expresar cualquier tipo de opinión. En efecto, y como bien conoce este H. Consejo, la Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es uno de los más fundamentales derechos humanos, además de insistir que uno de nuestros objetivos es precisamente ilustrar y promover aquellos derechos jurídicos que amparan a la ciudadanía en situaciones de diversa índole.*
- *Segundo: Se ha indicado como una actitud negativa que la señora Arroyo haya pronosticado un futuro "carísimo" para el demandado si este asunto se ventilara en la justicia ordinaria, por cuanto sería muy probable que los honorarios del abogado se pagarán con la cuota que eventualmente le corresponda del bien inmueble. Al*

respecto, cabe señalar que estas aseveraciones no pueden ser consideradas como agraviantes, puesto que la Conductora, en su calidad de amigable componedor, sólo se ha limitado a manifestar un hecho de la realidad, cual es, que los servicios profesionales de un abogado tienen un valor económico que debiera ser considerado por Don Mario Padre.

- Tercero: Que según se desprende en el informe acompañado al cargo ya descrito, en el segmento N° 6 del Programa, se señala que la Conductora manifestó que el demandado era un hombre ausente, irresponsable e indolente, lo que no puede ser consideradas como agravio ni descalificación personal hacia Don Mario Padre, por cuanto, no sólo se comprobó que efectivamente jamás había cumplido, ni moral ni legalmente, con sus deberes como padre, sino que además, todo lo anterior fue reconocido y defendido por él mismo. El reconocer y defender una posición, y el hecho de que ésta sea cuestionada, no es fundamento suficiente para afirmar y acreditar que se ha vulnerado la dignidad de Don Mario Padre.
- Además, del mismo modo como se indicó en el número uno anterior, la Conductora realizó una opinión seria y válida en virtud al derecho de libertad de expresión que le asiste y de los objetivos de ilustración y promoción ciudadana antes descritos.
- Cuarto: Que al finalizar el caso la Conductora declaró: "yo sé que estéticamente es duro decirle a una persona de la tercera edad, por quien debería inspirarnos respeto y cierta benevolencia, las cosas en su cara, pero creo que en este caso ameritaba, no comprendo ni comparto esa frialdad por los hijos, lo normal es que los padres a pesar de que nuestros hijos no sean unos santos, queramos dar la vida por ellos".
- Lo anterior reafirma que las declaraciones proferidas por ella se hacen en un ámbito de respeto, sin insultos ni agravios que socaven la imagen y/o dignidad de la persona, basados en los antecedentes tenidos a la vista, y que no instrumentalizaron ni ridiculizaron a ninguna de las partes intervinientes, todos adultos y en plena capacidad de sus aptitudes cognitivas.
- Quinto: Que no puede considerarse que el actuar de la Señora Arroyo sea propio de un abuso de poder, pues las partes han convenido asistir voluntariamente a exponer de manera pública un problema que les afecta para que éste sea resuelto a través de una audiencia de carácter bilateral, donde es de la esencia que existan dos pretensiones contrapuestas. Además, es necesario aclarar que todos y cada uno de los participantes del Programa puede retirarse de éste cuando lo estime conveniente, sin ningún tipo de impedimento contractual que lo limite. De hecho, esto ha sucedido en reiteradas ocasiones, y no por los diálogos con la Conductora, sino que por la intolerancia entre demandado y demandante.
- A los participantes se les explica la dinámica completa del Programa, la que es suficientemente conocida por ellos debido a la gran cantidad de años que "La Jueza" está al aire. Además, a todos los participantes se los orienta en diversos ámbitos, todo, a través de un equipo de profesionales multidisciplinarios dispuesto por la Producción del Programa.

- *Sexto: Que para hacer cualquier cargo al respecto, es menester analizar el caso en su totalidad, donde es evidente que no ha habido un actuar abusivo por parte de la Conductora, quien sobrelleva el caso en la forma en que cualquier amigable componedor en iguales circunstancias lo haría: presentando a las partes, escuchándolas, haciendo un diagrama que contenía los derechos que le correspondían a cada uno, y proponiendo las bases de un acuerdo que comprende una situación sumamente injusta para ambos hijos quienes quedarían sin techo a favor de un padre ausente que reconoce dicha circunstancia, pero señala que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico. La conductora en ningún momento dijo lo contrario, sino que trató en todo momento de lograr un acuerdo entre las partes.*
- *Séptimo: Que del informe acompañado a la notificación del cargo se desprende que existen elementos suficientes para estimar que el contenido de la emisión supervisada vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por afectación de la formación espiritual de la niñez y la juventud, bien jurídico protegido por el artículo 1, en relación al Art. 12 de la Ley 18.838. Al tenor de lo anteriormente descrito, consideramos que Chilevisión no ha infringido de manera alguna esta disposición por cuanto no se han violentado ni los valores morales y culturales propios de la Nación, ni la dignidad de las personas, ni mucho menos la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de dicho marco normativo. Como se dijo en un principio, éste es un programa donde dos partes intervinientes exponen sus argumentos y son moderados por un profesional del Derecho que utiliza medios interactivos para clarificar el tema, donde se enseña a la audiencia sobre los derechos que asisten a cada una de las partes, se proponen las bases del arreglo y se falla conforme a las reglas de la sana crítica por lo que no se vulnera de modo alguno los principios rectores de nuestra televisión.*
- *Entendemos que los modelos de conducta observados a través de la televisión pueden, eventualmente, influir en el proceso formativo de los menores, existiendo el peligro de que éstos repliquen en su vida cotidiana como medios adecuados para interrelacionarse, pero no vemos en qué forma un programa de servicio público como "La Jueza", donde no se traspasa ninguno de los límites requeridos por la justicia, pueda afectar formación espiritual de la niñez y la juventud.*
- *En virtud de todo lo anterior, es dable tener presente las siguientes externalidades:*
- *Hace sólo unos días atrás, el Juez Ponciano Sallés, en audiencia -transmitida por todos los canales de televisión- sobre sobreseimiento definitivo del caso "27 F", procedió a llamar la atención públicamente al padre de una de las víctimas sin que por ello se pueda considerar que en el desarrollo de sus funciones públicas el magistrado haya deformado espiritual o intelectualmente a la niñez o la juventud de nuestro país, ni que haya vulnerado la dignidad de quien lo interpeló.*

- Además, el propio Gobierno de Chile ha reconocido públicamente al Programa en tanto ha sido pionero en proponer nuevas formas alternativas a la solución de conflictos de baja cuantía, inspirándose de alguna manera en nuestro proceder para así instaurar la actual justicia vecinal. Al respecto, cabe citar una entrevista al ex ministro Felipe Bulnes quien el 17 de junio del 2010 declaró al diario La Segunda:
- "¿Será como La jueza y similares?"
- -Exacto... Hemos mapeado casos de televisión, de justicia comunal y de centros de mediación y las resoluciones son cumplidas en alto porcentaje.
- Agrega que los temas que debieran verse son, por ejemplo, préstamos de padres a hijos; ruidos molestos; deudas menores; autos mal estacionados; perros sueltos...
- - ¿La idea es lograr la misma rapidez de "La jueza"?
- -Esa misma agilidad, es decir, que se lleven las pruebas, se discuta frente a un conciliador -no tiene necesariamente que ser juez, sino que una figura de autoridad- y que resuelva".
- Lo anterior nos obliga a concluir que las declaraciones realizadas por la conductora en dos de los segmentos de tres casos emitidos en un Programa diario de duración aproximada a los 120 minutos no vulnera los principios resguardados en el artículo 1º de la ley 18.838, especialmente los relativos a la dignidad de las personas y la formación espiritual de la niñez y la juventud.
- Octavo: Cabe tener en consideración que el programa "La Jueza" no es un programa destinado al público infantil. En efecto, el público objetivo al cual está destinado el Programa son mujeres que se encuentren en su casa en horario vespertino, por lo que cuenta con una calificación de tipo "R", es decir, de responsabilidad compartida en el que se indica que no es un programa infantil y donde los adultos deben informar a sus hijos respecto del contenido del mismo. El horario de protección al menor no obliga a los concesionarios a transmitir contenidos destinados únicamente al público infantil, puesto que esto impediría transmitir noticieros, matinales, programas de ayuda social, teleseries y otros que no obstante son transmitidos en este horario son dirigidos a otro tipo de público. Es por este motivo que los canales asociados a ANATEL, a sugerencia y beneplácito del H. Consejo Nacional de Televisión acordaron hace algunos años la simbología necesaria para catalogar los programas de televisión.
- Noveno: Por último, y sin perjuicio de lo señalado en número anterior, hacemos presente a este H. Consejo, que si bien el Departamento de Supervisión estimó que el programa en comento vulneraría la formación espiritual de la niñez y la juventud, lo cierto es que no emitió ningún reproche respecto alguna eventual vulneración de la dignidad de Don Mario Padre, por lo que debemos entender que en tal sentido el Programa cumple los principios de la televisión chilena.

- *Atendido los argumentos antes descritos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2013, por atentar, eventualmente contra la dignidad de un participante en el programa “La Jueza”, de fecha 05 de marzo de 2013, y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1º de la ley 18.838; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a “La Jueza”, un programa de servicio, que intenta reproducir una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es exhibido en las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., de lunes a viernes a las 15:30 Hrs.; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, quien en su rol de árbitro entre las partes, después de escuchar y conocer sus pruebas, sugiere una forma de resolución del conflicto expuesto. Las problemáticas expuestas generalmente dicen relación con temas de familia (pensión de alimentos, visitas, etc.), de orden civil (arriendo de inmuebles, herencias, pago de deudas, etc.) y otros de índole doméstico;

**SEGUNDO:** Que, el programa “La Jueza”, del día 5 de marzo de 2013, abordó tres casos, uno de los cuales es el objeto de la denuncia de autos.

El caso denunciado fue tratado como a continuación se indica:

**Segmento 1: (17:24:05-17:30:19)** La *Jueza* individualiza a las partes demandantes “Sra. Verónica y Don Mario” y a los demandados “Sra. Graciela y Don Mario”. Los demandantes exigen a su padre, “*Don Mario*”, que los deje vivir en un inmueble que es parte de una sucesión, argumentando el abandono de que fueran objeto, ellos y su madre, situación que significó que siendo menores de edad tuvieran que asumir los cuidados de su madre enferma. Ante los reproches de sus hijos, el demandado indica en todo momento que adolecen de falta de veracidad; se produce un intercambio de reproches mutuos entre las partes.

**Segmento 2: (17:30:20-17:38:15)** La *Jueza* interrumpe la discusión con la finalidad de efectuar preguntas a las partes.

- Al demandado: edad que tenían sus hijos al momento de la separación; existencia de una pensión de alimento y forma de pago; última vez que estuvo con sus hijos, entre otras. En tanto el sujeto responde, sus hijos manifiestan su disconformidad con las respuestas.
- A los demandantes: razones de su madre para no exigir en tribunales el cumplimiento de la pensión de alimentos (señalan que por su condición mental); fundamentos para demandar a su padre (argumentan el abandono sufrido mientras eran menores de edad).

Continuando con las preguntas, la *Jueza* consulta al demandado por su interés en la propiedad, el hombre responde *“es lo que me corresponde”*, interrogante que también realiza a la acompañante del demandado -*“Sra. Graciela”*-, la que declara no tener interés alguno. La *Jueza* luego de revisar un documento acompañado por los demandantes (acta de avenimiento), indica el monto de pensión de alimentos y la forma de pago acordada. Consecutivamente señala a los demandantes que no han acompañado documento que acredite el no pago de la pensión, indicándoles que es un antecedente que debe ser acreditado.

**Segmento 3: (17:48:04-17:58:29)** La *Jueza* pregunta al demandado si accedería a ceder una parte mayor de lo que corresponde a sus hijos, dado que estos exigen una compensación producto de su falta de cuidado. El hombre responde que de ninguna manera accedería a ello.

Ante la respuesta negativa, la *Jueza* señala: *“(…) cuando uno quiere a sus hijos uno es capaz de desprenderse de lo que a uno le corresponde, incluso desprenderse de la ración de comida que a uno le corresponde por dárselo a los hijos ¿usted no quiere a sus hijos?”*; el anciano insiste en que es lo que le corresponde, aludiendo a su edad.

A continuación se da paso a la prueba de las partes: una testigo presentada por el demandado -hermana-, quien en términos generales manifiesta no estar de acuerdo con el actuar de sus sobrinos; luego, un enlace telefónico con un testigo de los demandantes, el cual es fallido; a continuación, viene un informe de lo que el programa entiende como un perito tasador y son exhibidas imágenes del lugar donde se encuentra la propiedad y un breve relato de sus características.

Luego de indicar el valor de la propiedad, de acuerdo al informe del tasador, la *Jueza* explica, mediante un dibujo, la cuantía de la herencia que corresponde a cada uno de los herederos.

**Segmento 4: (17:58:30-18:02:12)** La *Jueza* reitera la consulta al demandado en un tono donde se advierte más insistencia, si estaría dispuesto a ceder parte de la herencia en beneficio de sus hijos, obteniendo nuevamente una respuesta negativa. A continuación se transcribe el dialogo entre la *Jueza* y el demandado sobre este punto:

- *Jueza: “¿usted en favor de sus hijos no está dispuesto a ceder ni un peso!*
- *Demandado: “¡no!*
- *Jueza: “amor de padre se llama eso (...)”*
- *Demandado: “no me importa”*
- *Jueza: “¡claro que no le importa!”*
- *Demandado: “así es como ellos me han tratado, no tienen derecho a nada”*

- Jueza: *“uno señor cosecha lo que siembra, y definitivamente usted no sembró amor de papá, amor de familia, y definitivamente a la mujer que lo acompaña tampoco le importa que usted por cuatro millones y medio, esté dispuesto a perder a sus hijos”.*
- Demandado: *“lo que les corresponde a ellos (...)”*
- Jueza: *“¡estoy hablando yo! (golpeando la mesa); ¡cuando a uno de verdad quiere a los hijos, cuando uno de verdad tiene un compromiso fraternal con los hijos, sí le importa lo que pasa con ellos, cuando uno sí quiere a los hijos, le importa poco si el hijo a uno lo trata bien o lo trata mal, lo quiere o no lo quiere, lo que usted está haciendo demuestra que efectivamente y a pesar de la efusividad de su hija al atacarlo, y a pesar de la rabia y forma poco adecuada en que su hija se refiere a usted, me queda en evidencia que su hija tiene mucha razón (...) que efectivamente usted no sembró cariño, usted no sembró amor, usted no siente ni un cariño por sus hijos (...) señor, nada!”.*
- Demandado: *“aquí hay otra cosita, ella es hija así no más, no es hija verdadera mía”*
- Jueza: *“¿está reconocida legalmente por usted?”*
- Demandado: *“la reconocí, sí (...)”*
- Jueza: *“¡es hija suya y no es punto de discusión, no admite prueba en contrario; (...) me parece señor, perdone y le pido disculpas, y a pesar de su edad, prefiero decírselo en su cara, me parece de bien poco hombre después de tantos años decir una cosa así!”.*
- Demandado: *“¡pero señorita, yo ya estoy viejo necesito esa plata! Cuando yo esté viejo quién me va a dar plata a mí!”*
- Jueza: *“¡entonces páguese usted el abogado y el juicio, yo no lo voy ayudar, porque me parece inmoral!”*
- Demandado: *“¿pero cómo va ser inmoral, si le voy a dar la mitad a ella y la mitad para mí?”.*

**Segmento 5:** (18:03:28-18:05:57) Las partes del conflicto nuevamente se reprochan conductas, la Jueza interviene señalando:

*“(...) señor, uno educa a los hijos que tiene, uno los cría, y cómo usted puede encontrar aberrante que su hijo le diga a usted ¡no es mi papá!, si usted acaba de decirle a su hija ¡usted no es mi hija!, usted les enseñó a ser así o usted no le enseñó a ser como usted quería que fueran, usted es el padre, los hijos no vienen con una información extra al nacer, son el resultado de lo que nosotros educamos y usted no los educó, usted no los crió, usted no se preocupó, usted no les dio cariño, porque si usted les hubiera dado cariño estaría recibiendo cariño de vuelta (...)”.*

Nuevamente se produce un intercambio de palabras entre las partes, el cual es interrumpido por la *Jueza*, dirigiéndose a la demandante -hija-:

*“señora uno tiene que tratar de sacar experiencias de lo que pasa en la vida; aquí el grave error fue de su madre no separarse legalmente de este hombre, no tramitar el divorcio o la nulidad en su tiempo, estas son las consecuencias de no haberlo hecho (...) este hombre hoy día, inescrupulosamente y obviamente amparado por las normas legales tiene derecho a lo que yo le expliqué, si estuviere divorciado, sólo hubiese tenido derecho al 50% y muy probablemente a lo mejor no hubiese tenido derecho a nada, porque un abogado podría haberle solicitado el 50% de la casa que le corresponde a él como compensación económica por la falta de apoyo y de ayuda, y la falta de oportunidad a su madre en haber trabajado por haberse dedicado al cuidado de los hijos sin ningún apoyo de este padre”.*

El demandado interviene y señala que su esposa nunca trabajó, ante ello la *Jueza*, en un tono fuerte y desafiante señala:

*“¡gracias señor!, porque es eso el argumento de la compensación económica que le hubiera dado derecho a ella a solicitar el 50% de lo suyo a título de compensación económica; generalmente los abogados hacemos eso cuando se trata de mujeres que nunca han trabajado que se ven enfrentadas a un marido como usted que no quiere soltar ni un peso y que quiere llevarse todo para la casa”.*

**Segmento 6:** (18:07:46-18:09:49) La *Jueza* explica a los demandantes que la propiedad es parte de una comunidad compuesta por herederos, que en caso de no estar dispuestos a vender pueden seguir viviendo en ella y que tendrá que ser su padre quien solicite la partición, que ellos tienen derecho a vivir en ella. Sugiere a los demandantes esperar que él lo haga, para no facilitarle las cosas. Agrega que entiende la rabia *“por este hombre ausente, irresponsable e indolente, que es lo que más impacta, pero creo que lo que más enferma su corazón es tener tanta rabia”*, que lo más sano es olvidar a las personas que hacen daño. Concluye indicando que la demanda ha sido acogida.

Al término del programa la *Jueza* señala *“yo sé que estéticamente es duro decirle a una persona de la tercera edad, por quien debería inspirarnos respeto y cierta benevolencia, las cosas en su cara, pero creo que en este caso ameritaba, no comprendo ni comparto esa frialdad por los hijos, lo normal es que los padres a pesar de que nuestros hijos no sean unos santos, queramos dar la vida por ellos”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*<sup>17</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, por su dureza, crueldad y contenido despectivo, el conjunto de las expresiones y el trato, que brinda la Jueza al compareciente llamado don Mario, admiten ser estimados como lesivos a la dignidad de las personas y, por tanto, como constitutivos de inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículos 19° N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*La Jueza*”, el día 5 de marzo de 2013, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al ser vulnerada la dignidad del participante llamado “don Mario”.

## **6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-660-MEGA; DENUNCIA N°10.585/2013).**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.585/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, el día 30 de abril de 2013;

III. Que la denuncia reza como sigue:

*“El programa ‘Mucho Gusto’ de Mega, informó sobre el secuestro y violación de una mujer dando a conocer su identidad. No es posible que no se proteja la identidad de una víctima, se utilizaron sus imágenes y se le faltó el respeto a una mujer víctima de horribles delitos”; y*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 30 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-660-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, ‘*Mucho Gusto*’ es el programa matinal de Mega; incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Macarena Venegas;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa ‘*Mucho Gusto*’, efectuada el día 30 de abril de 2013, siendo las 10:21 Hrs., el conductor interrumpió un segmento del programa, en los siguientes términos: *“La urgencia nos llama a un caso de absoluto impacto, nuestro periodista Yerko Ávalos está listo para entregar la información a esta hora de la mañana (...), estamos hablando de un caso que cruza lo policial con el espectáculo, es verdad, Alba Quezada, una modelo altamente conocida de farándula (...).”*

El espacio se divide en cuatro segmentos, estructurándose de la siguiente manera: **Segmento 1:** Enlace en directo y antecedentes generales. Durante el relato inicial del reportero, se proporciona la individualización de la víctima en los siguientes términos *“(...) se trata de una joven de 25 años y bastante conocida, esta es una información que recién está en desarrollo. Vamos a movilizarnos nosotros en camino hasta el centro de justicia para tener el detalle de lo que está ocurriendo; se trataría de una ex modelo de televisión que también trabajó en un programa de cable; todo esto ocurre luego de una investigación que lleva la Brigada de Delitos Sexuales, de la Policía de Investigaciones, quien detuvo a Guido Francini Aburto, de 60 años, acusado de secuestro y violación a esta joven de 25 años (...); hasta el minuto, dentro de los antecedentes que se manejan, es que el hecho ocurrió el jueves pasado, cuando Alba Fuensalida, es el nombre que se entrega por parte de la Policía de Investigaciones, pero finalmente se da a conocer que se trataría de Alba Quezada, una conocida artista, sin duda, del medio, que estuvo en un programa de cable animando, ella estaba saliendo del Instituto AIEP de calle Ejército y es interceptada por este hombre que la amenaza y la obliga a subir a un vehículo,*

y él se la lleva de inmediato a un departamento que está ubicado en calle Cóndor, a la altura del 1100 (...). Inmediatamente se advierte, nuevamente, la individualización de la víctima a través de los dichos del conductor en los siguientes términos: L. Jara: *“Yerko (...) esta es una noticia de altísimo impacto, Alba Quezada también trabajó en el programa Morandé con Compañía (...)”*. Acto seguido Adriana Barrientos interviene señalando que quienes trabajan en eventos discotequeros se encuentran expuestos por transitar a altas horas de la noche. La panelista agrega que, la víctima fue “Mis Playboy Chile” e individualiza a la víctima como “Alba”. El reportero reitera los días del cautiverio y agrega que el victimario tiene un prontuario por otros delitos. Durante el relato se exhibe la fotografía de modelo en traje de baño, rostro sin difusor de imagen; en tanto, el Generador de Caracteres indica: *“Modelo Alba Quezada habría sido violada”*. **Segmento 2:** Otros antecedentes de la víctima y comentarios de los panelistas. Durante este segmento el conductor indica en pantalla la imposibilidad de entregar el nombre de la víctima, para luego dar paso a los comentarios de los panelistas, que hacen referencia a un supuesto vínculo entre la víctima y el victimario, dejando claro que se trata sólo de especulaciones. Destaca entre los comentarios el efectuado por la panelista Maldonado, respecto de las razones de cubrir el rostro de la víctima, ya que el nombre ya había sido mencionado en otros medios; ante ello, el conductor señala que existiría información que no permitiría su individualización. Luego la conversación se centra en la ocurrencia de los hechos y antecedentes anexos (ejemplo: ex parejas). El conductor reitera que se trata de un hecho policial que cruza con la farándula. Se advierte en imágenes la exhibición de fotografías de la víctima, esta vez protegidas con difusor de imagen. **Segmento 3:** Contacto telefónico con el Subcomisario PDI, Óscar Vergara. Antes de iniciar el contacto, el conductor advierte que se está tratando de proteger la identidad de la víctima *“que a todas luces se sabe quién es”*, indicando desde su parecer que el hecho de su individualización anterior no afectaría la investigación; no obstante ello, igualmente trata de confirmar la identidad con las respuestas del funcionario PDI, sin embargo el referido sólo da cuenta de la ocurrencia de los hechos y la gravedad del delito. La insistencia del conductor en la confirmación de la identidad de la víctima lo lleva nuevamente a su individualización: *“le vuelvo a consultar ¿ya está confirmado la identidad de la persona, de la víctima? ¿Verdad?”*. Comisario PDI: *“(...) obviamente nosotros como policías tenemos totalmente identificadas a las personas que participaron en este hecho (...)”*. L. Jara: *“¿se trata de Alba Quezada? ¿Usted lo puede confirmar?”*. Comisario PDI: *“(...) la verdad es que nosotros por la delicadeza del delito,.... por la gravedad de lo que esto significaría...., de lo que va a significar tanto para ella, como para su familia...., para la sociedad...., no podemos dar ningún tipo de nombre, sólo podemos manifestar que se trata de las iniciales A.F.F y que esta mujer, estudiante de publicidad, habría tenido alguna participación en el ambiente farandulero y televisivo”*. Se advierte en imágenes la exhibición de fotografías de la víctima, protegidas con difusor de imagen. **Segmento 4:** Enlace en directo desde el Centro de Justicia. En el segmento final, los conductores y panelistas continúan comentando los hechos, reiterando que el detenido es conocido en el ambiente discotequero, oportunidad donde F. Kaminski nuevamente individualiza a la víctima: “Alba”. Concluye el tema con la mención de la próxima formalización judicial del victimario y que se trata de una noticia en desarrollo. Durante el relato se exhiben imágenes de archivo protegidas con difusor, donde se advierte una mujer posando ante las cámaras;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *”es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*, siendo reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>18</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntense su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*<sup>19</sup>;

---

<sup>18</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>19</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>20</sup>, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Mucho Gusto”*, del día 30 de abril de 2013, en los cuatro segmentos objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de la mujer allí señalada, como supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí innecesariamente se hace, mediante la exhibición de su fotografía -rostro descubierto sin difusor de imagen, posando en traje de baño-; indicación de su nombre y apellido mediante el Generador de Caracteres; indicación de su oficio; nombre del establecimiento de educación superior donde cursaría sus estudios y su edad; todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que fuera ella objeto, lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la difusión de imágenes y otros antecedentes relacionados con una mujer, supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, obviando los resguardos suficientes para mantener en reserva su identidad, en el programa *“Mucho Gusto”* del día 30 de abril de 2013, todo lo cual vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-840-CHV; DENUNCIAS NRS. 10.612/2013 y 10.925/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

---

<sup>20</sup>Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 10612/2013 y 10925/2013, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 3 de mayo de 2013;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

a) *“Mi denuncia se refiere al tema que ha afectado a una conocida modelo del medio televisivo y que ha sido comentado en diferentes medios noticiosos y el programa ‘Primer Plano’ del canal Chilevisión, lucra en cuanto a poner en duda la acusación de una mujer que presuntamente ha sido violentada en su persona, en donde ellos se definen como periodistas y buscan sacar sus propias teorías en cuestionar y hasta justificar una lamentable hecho que hasta que se compruebe afecta la dignidad de una mujer que debe estar seriamente afectada.*

*Me parece falto de ética y de profesionalismo que en este programa -‘Primer Plano’- lleguen a comparar la dolorosa situación vivida por esta modelo con mujeres que lucran con su cuerpo. No sé si la línea editorial del programa en su afán de lograr un alto rating, buscan menospreciar y hablar libremente de mujeres que participan de la televisión y hasta lucrar con el dolor ajeno, interrumpiendo una línea investigativa de las policías.”.*

**Nº10612/2013**

b) *“Es realmente una vergüenza que tengan de panelista a la Sra. Ana Alvarado, quien no tiene inconveniente en insultar y dañar la dignidad de las personas. Es avalada por la Srta. García Huidobro cada viernes que se emite el programa. Yo estoy de acuerdo con que se haga farándula pero que no se dañe a las personas en ningún aspecto, lo que hace la Sra. Alvarado es una vergüenza para la tv, un atropello a los DDHH de las personas.”*

**Nº10925/2013;**

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-840-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de reparo corresponde a “Primer Plano”, un programa estelar de conversación de farándula, que cubre hechos vinculados al mundo del espectáculo. Sus actuales conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell; y es emitido por las pantallas de Chilevisión;

**SEGUNDO:** Que, durante su emisión del día 03 de mayo de 2013, el programa fiscalizado abordó diversos temas, entre los cuales se encuentra el caso de una modelo, que denuncia haber sido víctima de delitos de secuestro y violación.

Al inicio del programa, la conductora, Francisca García-Huidobro, indica que, nuevamente, la farándula se ha mezclado con lo policial; a ello, Jordi Castell agrega especulaciones sobre prostitución de participantes de la farándula producidas en el último tiempo. A continuación, los conductores, dan paso a la presentación de los titulares de los temas a tratar, el primero de los cuales es el caso de la modelo víctima, supuestamente, de secuestro y violación.

Finalizada que fue la presentación de los titulares, la conductora indicó que dicha edición estaría dedicada al narcotráfico y la prostitución. Luego, explica que, desde que ella trabaja en farándula, ha existido el rumor de que personas, mediáticamente, conocidas se dedican a la prostitución, se refiere, además, a la existencia de “*listas en los hoteles*” y a las “*fiestas en Dubai*”, indicando que todos esos temas explotaban a raíz del caso de una modelo de iniciales “A.F.F.”, que denuncia haber sido secuestrada y violada. A continuación, la conductora da paso al informe de la periodista Daniela Cerda señalando, antes, que las versiones respecto del caso han ido cambiando y que se barajan varias hipótesis relativas a los hechos acontecidos.

Son exhibidos testimonios de distintas personas respecto al caso en cuestión. Además, se exponen los dichos de abogados, funcionarios y fiscales, fotografías de la afectada (con su rostro, débilmente, resguardado) e imágenes del procedimiento judicial y del presunto victimario. La periodista relata cómo habrían ocurrido los hechos, mientras, en imágenes, se muestra una recreación detallada de los mismos, a la vez que son exhibidos los lugares en los cuales, supuestamente, se habrían ellos desarrollado.

La periodista explicó que, según los dichos de la modelo, ésta habría sido víctima de crudos vejámenes durante los casi tres días que habría durado su cautiverio; así, ella habría sido sometida a la ingesta forzada de drogas y a “repetidos contactos sexuales, tanto vía oral, como vaginal”, versión que resulta, según palabras de la misma periodista, concordante con el informe del Servicio Médico Legal. Enseguida, se dan a conocer los dichos del fiscal, Marco Mercado, quien señala que la violación fue acreditada y que tanto las declaraciones entregadas por la víctima como por los testigos y las pericias realizadas apuntan a dar credibilidad a los dichos de la afectada.

Fueron dadas a conocer impresiones de distintos entrevistados respecto al caso concreto; algunos de ellos, sin embargo, dieron cuenta de hechos que restaban credibilidad a los dichos de la víctima; así, una ex compañera de trabajo, que señaló que en otra ocasión la afectada habría realizado acusaciones de intento de violación y de golpes contra una ex pareja, afirmó que, “*es parte de su vida pelear con sus parejas*”. A continuación, fue exhibida una declaración que, tiempo antes, habría dado la víctima sobre los hechos aludidos por la entrevistada. En ella, si bien el rostro de la víctima se encuentra resguardado, es posible observar su contextura, sus características personales y escuchar su voz (sin modificación alguna de la misma). Enseguida, es entrevistada Alejandra

Díaz, quien señala que ella habría escuchado rumores según los cuales A.F.F. haría uso de drogas, a raíz de una depresión que la afectaría -lo que es avalado por otras de las entrevistadas-.

Más adelante, la periodista se dirigió al instituto profesional en el cual estudia la modelo, para comunicarse con la correspondiente directora de carrera. En la institución se negaron a informar; por lo que dirigió sus pasos a la casa de los padres de la supuesta víctima, con el objeto de obtener su declaración sobre los hechos. En imágenes, se observa la espera de la periodista ante la reja de la casa; a falta de respuesta de los familiares, entrevistó a los vecinos.

Aprovechando la llegada de carabineros al hogar de la familia de la supuesta afectada, la periodista logra enfocar, sin protección alguna, al padre de la misma. Luego, se acerca a carabineros con el objeto de indagar acerca de las razones por las cuales se encuentran en aquel lugar; carabineros responde que *“es un reclamo entre vecinos, nada más que eso”*. Sin embargo, la periodista insiste en preguntar si la razón de su llegada es la investigación del caso de secuestro y violación, de los cuales, supuestamente, habría sido objeto la modelo -hija de los habitantes de la casa-.

Llegada la noche, la periodista continúa afuera del hogar de los padres de la supuesta víctima, esperando una declaración de los mismos, en tanto insiste: *“Hola, no queremos molestar sino simplemente saber cómo está su hija”*, sin obtener respuesta alguna. Sin embargo, señala que otro periodista, Pancho, habría logrado la esperada declaración. En imágenes, el periodista toma por sorpresa a los padres de la supuesta afectada y aborda -sin protección alguna- al padre de la misma y le dice: *“Con todo el respeto, quiero saber cómo está su hija”*, a lo que el padre, mientras cierra la reja de su casa, responde: *“Mira, de momento nos dijeron en la Fiscalía que evitáramos algún comentario y es por eso que hemos mantenido la reserva pertinente. Por lo tanto, no puedo hacer más declaraciones”*; el periodista lo interrumpe señalando *“¿Pero ella está bien? Saber eso que nos preocupa”*; y el padre, nuevamente, responde: *“Dejémoslo así, porque es lo que nos pidió la Fiscalía ¿ya? Muchas gracias”*. A continuación, la voz en off señala *“Más allá de querer informar, creo que ya es hora de respetar su silencio. Sin duda, tanto para A.F.F. como para su familia no es grato ni cómodo momento”*. Posteriormente, y luego de algunos comentarios finales, concluye el informe.

En el estudio, los conductores, panelistas e invitados comentan el caso expresando su parecer e hipótesis de acuerdo a los datos y hechos que cada uno de ellos maneja. Así, Ariela Medeiros señala que a ella no le consta que la modelo sea consumidora de drogas o de alcohol y que, de las veces que ha trabajado con ella, siempre la vio *“sana”* y *“con sus cinco sentidos”*. A continuación, la conductora se refiere a datos que maneja acerca del presunto victimario -Guido Francini- señalando que, éste tendría un *“largo prontuario”*. Juan Pablo Queraltó dice que, minutos antes de entrar al programa, tuvo acceso a una información que, en sus propias palabras, dará *“un vuelco a la investigación”*, que sería que ese día, jueves, en el instituto, en el cual estudia la modelo y donde, según la recreación, habría sido abordada por su presunto victimario, no hubo clases y que, por tanto, es imposible que ella haya estado allí, o sea, la clase de las 23:00 horas nunca se impartió. La conductora lo interrumpe, señalando que, además, la modelo está en la escuela vespertina de

ese instituto; el panelista agrega que, incluso, tuvo la posibilidad de hablar con un señor de inicial “N”, que sería compañero de A.F.F. y habría estado con ella ese día en su departamento ubicado en Vicuña Mackenna y que a ese lugar habría llegado Guido Francini Aburto, para buscarla, subiéndose ambos al auto con “*dirección desconocida*”. Queraltó añadió que Guido Francini -el día jueves en la noche- recibió un llamado de un productor de eventos -Claudio Riquelme-, que lo invitó a un matrimonio para el día sábado -día en el cual, supuestamente, A.F.F. se encontraba secuestrada-.

Hacia el final del espacio, uno de los panelistas -Jaime Coloma- señala que hay varias cosas que le llaman la atención en el caso y que él, en particular, tiene la sensación de que no se le da crédito a la denuncia de la modelo. La conductora pide permiso para hacer un paréntesis y señala que se referirá a un comentario de José Miguel Villouta, en ‘*Intrusos*’, e indica: “*Cuando quieras denunciar una violación, ten claro que vas a ser apuntada con el dedo, porque andabai con mini, porque quizás pololeaste con el tipo; o sea, por algo las mujeres no denuncian ese tipo de cosas porque automáticamente puedes ser la víctima o la victimaria*”. Luego, retoma la palabra el mencionado panelista indicando que pareciera que, en el caso en cuestión, ella -la modelo- se ha convertido en la victimaria y se ha puesto en duda su acusación con comentarios como: “*¿se lo buscó!*”. El mismo resalta que, a favor de la afectada, consta el hecho de que al ser revisada por el Servicio Médico Legal existían rasgos de violación y que, por ello, le llama la atención que se ponga en duda el delito. Por último, indica que le parece importante separar el delito, del cual se está hablando, de los casos de prostitución VIP que serán tratados durante el desarrollo del programa;

**TERCERO:** Que, en numerosas secuencias, se proporciona información útil para la identificación de la víctima de los delitos denunciados, a saber: **i)** (22:35 a 22:37 Hrs.) Introducción y presentación de titulares de los temas a tratar en el programa. En esta secuencia, los conductores se refieren a la relación que, en la semana, se ha producido entre la farándula, temas policiales y las especulaciones de prostitución. Además, la conductora dice que la edición se encuentra dedicada al narcotráfico y la prostitución; **ii)** (22:37 a 22:39 Hrs.) En esta secuencia, la conductora se refiere a los rumores sobre quiénes se dedican a la prostitución, la existencia de listas en los hoteles y las “fiestas” en Dubai y señala que la noticia ha explotado a raíz de que una famosa modelo -A.F.F.- denuncia haber sido secuestrada y violada. Luego, da paso a la introducción de la nota periodística relativa al tema en cuestión señalando, además, que durante la semana se han conocido distintas hipótesis respecto a este tema; **iii)** (22:40 a 22:41 Hrs.) Desarrollo de la nota periodística. En esta secuencia, se entrevista a distintas personas que se refieren al caso concreto y se revelan algunos antecedentes e imágenes de la afectada -con su rostro débilmente resguardado-; **iv)** (22:42 a 22:44 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista, Daniela Cerda, proporciona antecedentes de la afectada e información relativa a los hechos del caso concreto mientras es exhibida una recreación de los mismos y los dichos del fiscal a cargo de la investigación; **v)** (22:47 a 22:48 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, se exhiben las apreciaciones de distintos entrevistados respecto al caso concreto y es exhibido un testimonio de la supuesta víctima, relativo a hechos anteriores (con el rostro protegido, en el cual es posible observar su

contextura, características personales y escuchar su voz (sin modificación alguna); **vi)** (22:54 a 22:56 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista se dirige al centro de estudios y a la casa de los padres de la supuesta víctima y entrevista a los vecinos; **vii)** (22:56 a 22:57 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista insiste en obtener declaraciones de los padres de la supuesta víctima y, finalmente, otro periodista logra entrevistar al padre de la afectada, sin protección alguna; **viii)** (23:00 a 23:03 Hrs.) Comentarios de los invitados, panelistas y conductores respecto al caso concreto en el estudio del programa. En esta secuencia, Ariela Medeiros expone sus opiniones y defiende a la supuesta víctima. Juan Pablo Queraltó, en cambio, revela antecedentes que, según él son reales, que tienden a desacreditar la denuncia realizada por la afectada; **ix)** (23:08 a 23:10) En esta secuencia, el panelista Jaime Coloma se refiere a la victimización de la afectada y hace hincapié en la importancia de diferenciar entre el caso concreto y aquellos relativos a la “Prostitución VIP”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: “*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”, siendo reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de*

*todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.*<sup>21</sup>;

**NOVENO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*<sup>22</sup>;

**DECIMO:** Que la doctrina<sup>23</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMOPRIMERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Primer Plano”*, efectuada el día 3 de mayo de 2013, en la nota periodística relativa al *“escándalo de la semana”*, fiscalizada en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de la mujer allí señalada como *“A.F.F.”*, supuesta víctima, según su denuncia, de los delitos de secuestro y violación, merced a su exposición pública, a resultas de la revelación de datos atinentes a su identidad y entornos familiar, laboral, educacional y relacional, que allí se hace -mediante la exhibición de su rostro débilmente resguardado, la mención de su actividad profesional, la indicación del establecimiento educacional en que cursaría estudios en horario vespertino, la exhibición del domicilio paterno, la breve entrevista que, a rostro descubierto, se hace a su padre-, todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ella habría sido supuestamente objeto, lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el programa *“Primer Plano”* del día 3 de mayo de 2013, de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de**

---

<sup>21</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>22</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>23</sup>Cea Egaña, José Luis *“Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”* Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

secuestro y violación, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 8. VARIOS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó aprobar la solicitud del Departamento de Fomento del CNTV, en el sentido de aplicar al proyecto “Mi Canción”, adicionalmente al premio obtenido como ganador de la Categoría Ficción en el Concurso 2012, la suma de \$23.503.485.=, originada por: a) la reducción de capítulos del proyecto “31 Minutos” -de 21 a 12 capítulos-, que produjo un remanente ascendente a \$23.392.975.=; y b) la reasignación efectuada a “Bartolo”, proyecto de la lista de prelación en el precitado concurso, a consecuencia de la deserción del proyecto intitulado “La Virgen de Peñablanca”, que produjo un remanente ascendente a \$110.519.=.

Se levantó la Sesión a las 15:06 Hrs.